

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 4 de agosto de 2025.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz, y José Luis Terán Suárez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 10 de julio de 2025, **avoca** conocimiento de la causa **1073-25-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 14 de mayo de 2025, Juan Carlos Guamán Yaguana (“**accionante 1**”) y el 21 de mayo de 2025 José Remigio Yaguana Cuji (“**accionante 2**”) presentaron acciones extraordinarias de protección¹ en contra de: (i) la sentencia de doble conforme de 5 de marzo de 2025 y (ii) el auto de 22 de abril de 2025 emitidos por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**Tribunal de doble conforme**”), en el marco de un proceso penal por el delito de ataque o resistencia signado con el número 11314-2020-00111, cuyos antecedentes se desarrollan en los siguientes párrafos:
2. El 7 de junio de 2021, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja, provincia de Loja dictó sentencia en la que confirmó el estado de inocencia de los accionantes y de José Luis Yaguana Armijos. En contra de esta sentencia, Fiscalía presentó recurso de apelación.
3. El 26 de abril de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, por voto de mayoría, dictó sentencia en la que negó el recurso de apelación interpuesto y ratificó la sentencia de primer nivel. En contra de esta sentencia Fiscalía interpuso recurso de casación.
4. El 9 de septiembre de 2024, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**Tribunal de casación**”) aceptó el recurso de casación interpuesto por Fiscalía, casó la sentencia de mayoría y resolvió declarar la culpabilidad de los accionantes y de José Luis Yaguana Armijos en calidad de autores del delito de ataque o resistencia tipificado y sancionado en el artículo 283 inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal

¹ La causa fue ingresada a la Corte Constitucional el 26 de mayo de 2025 conforme consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (“SACC”).

(“COIP”) en concordancia con el artículo 47.5 del COIP (circunstancia agravante de cometer la infracción con participación de dos o más personas). En consecuencia, se le impuso una pena agravada de 6 años 8 meses, una multa de 12 salarios básicos unificados del trabajador en general y como reparación integral el pago de USD \$5000.00 dólares a favor de las víctimas. De esta decisión, los accionantes y José Luis Yaguana Armijos interpusieron recurso especial de doble conforme.

5. El 5 de marzo de 2025, mediante sentencia notificada el mismo día, el Tribunal de doble conforme declaró improcedente el recurso especial de doble conforme interpuesto ratificando la sentencia condenatoria de mayoría dictada por el Tribunal de casación. Los accionantes y José Luis Yaguana Armijos mediante escrito solicitaron la prescripción de la acción penal y además interpusieron los recursos de aclaración y ampliación.
6. El 22 de abril de 2025, mediante auto de mayoría notificado el mismo día a las partes procesales, el Tribunal de doble conforme negó la solicitud de prescripción de la acción.² Sobre los recursos de aclaración y ampliación en el mismo auto fueron rechazados por carecer de fundamentación al considerar que no se ofrecían “(...) razones claras que sustenten dicho pedido, ya que no existe oscuridad en la sentencia (aclaración), ni tampoco se ha dejado de resolver sobre los puntos controvertidos, ni se ha omitido decidir sobre frutos, intereses o costas (ampliación) (...)”.

2. Objeto

7. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección procederá únicamente “en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”; asimismo, en contra de “resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados”.
8. En la demanda de la acción extraordinaria de protección, los accionantes identifican como decisiones judiciales impugnadas la sentencia que declaró improcedente el recurso especial de doble conforme y el auto que negó la solicitud de prescripción de la acción y rechazó los recursos de aclaración y ampliación emitidos por el Tribunal de doble conforme. Por tanto, las decisiones judiciales son susceptibles de ser impugnadas a través

² Para el efecto, el Tribunal de doble conforme consideró que, la sentencia que resolvió el recurso especial de doble conforme fue emitida con anterioridad al 6 de marzo de 2025 fecha en la que habría transcurrido los 5 años contados desde la instrucción fiscal, sin que los recursos de ampliación y aclaración enerven que el caso concreto “ya fue resuelto en el fondo al momento de dictarse la resolución oral y la emisión de la sentencia por escrito, siendo que esta no puede ser modificada ni por la interposición de dichos recursos”.

de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 y 437.1 de la CRE y el artículo 58 de la LOGJCC.

3. Oportunidad

9. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: “el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...”, en concordancia con el artículo 61.2 *ibídem* y el artículo 46³ de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”).
10. Las demandas de las acciones extraordinarias de protección fueron presentadas el 14 y 21 de mayo de 2025 y la decisión que puso fin al proceso fue emitida y notificada el 22 de abril de 2025.⁴ Por lo expuesto, las acciones extraordinarias de protección fueron presentadas dentro del término establecido en los artículos 60 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC.

4. Requisitos

11. En lo formal, de la lectura de las demandas se verifica que cumplen los requisitos para considerarlas completas, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y fundamentos

12. Si bien los dos accionantes presentaron sus acciones extraordinarias de protección en forma individual, de la lectura de las demandas se advierte que alegan la vulneración de los mismos derechos con argumentos casi idénticos por lo que serán analizadas en conjunto. Los accionantes solicitan a esta Corte que admita a trámite las acciones extraordinarias de protección, declare la violación de los derechos al debido proceso en las garantías de la favorabilidad, proporcionalidad y motivación; y a la seguridad jurídica (arts. 76 numerales 5, 6 y 7, literal 1); y 82 de la CRE). Asimismo, solicitan se deje sin efecto las decisiones impugnadas y se realice una nueva audiencia para resolver el recurso especial de doble conforme.

³ “Art. 46.- El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada”.

⁴ Para el conteo del término se ha tomado en cuenta el feriado del día del trabajo de 2 de mayo de 2025.

13. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica alegan que se vulnera por cuanto, a su criterio, el Tribunal de doble conforme no consideró que la diferencia sustancial entre el tipo penal del art. 283 del COIP (delito de ataque o resistencia) con el art. 394 del COIP (contravención) es el nivel de afectación al bien jurídico, que es de mayor magnitud en el delito previsto en el art. 283 del COIP. Por lo cual, indican que el sentido que el referido Tribunal dio al principio de autoridad y protección a la Administración Pública fue sumamente amplio para el delito de ataque o resistencia, lo que habría incrementado de forma arbitraria el umbral de protección para la tipificación de la conducta y la imposición de la pena, maximizando el poder punitivo estatal, lo que estaría proscrito por la Constitución según la sentencia 53-20-IN/21 de la que citan una parte. Por lo que señalan que el Tribunal de doble conforme:

(...) rompiendo los elementos de confianza legítima, certeza y no arbitrariedad, amplió de forma ilegítima el umbral de protección del bien jurídico Administración Pública y concepto de autoridad en el tipo penal de ataque y resistencia, así como tampoco tuvo ninguna intención de salvaguardar los derechos del debido proceso en las garantías de favorabilidad y proporcionalidad (...).

13.1. También se menciona que el Recurso de Doble Conforme no debió proceder, ya que en primera y segunda instancia se ratificó la inocencia de los accionantes al considerar que los hechos investigados tenían carácter contravencional. Sin embargo, en la Corte Nacional, al resolver el recurso de casación, se los declaró culpables del delito, aumentando significativamente la pena de 10 días a 6 años con 8 meses.

14. Sobre su derecho al debido proceso en la garantía de la favorabilidad señalan que la vulneración se produce porque el Tribunal de doble conforme fundamentó su decisión sobre el delito en que los policías, como parte de la administración pública, tenían el deber de proteger el orden público por mandato de la ley y la Constitución. Sin embargo, se utilizaron los mismos hechos para aplicar sanciones distintas. Sostienen que, en este caso, su derecho está estrechamente relacionado con el principio de la interpretación más beneficiosa para la persona procesada en caso de duda, basado en el principio constitucional de interpretación pro-persona. Por lo que refieren que, en estas dos situaciones, con preceptos iguales y de protección a la administración pública, debía aplicarse el principio de favorabilidad vinculado con el de la interpretación más favorable a la persona procesada en casos de duda, teniendo en cuenta que el accionar de los accionantes fue menos lesivo, sin que el Tribunal lo haya hecho, por lo que su omisión vulneró la garantía de favorabilidad.

15. Respecto al derecho al debido proceso en su garantía de la proporcionalidad alegan que se evidencia una desproporción entre la gravedad de los hechos o de su actuar menos

lesivo y la severidad de la pena impuesta, que tiene gran diferencia con la prevista para la contravención, siendo la primera excesiva e innecesaria. Señalan que las acciones imputadas no tienen la gravedad de las acciones tipificadas como prohibidas para ser consideradas delito sino una contravención, acorde con lo resuelto en las dos instancias en donde declararon la inocencia de los accionantes al considerar que los hechos no constituían delito, “Los elementos descritos en cada uno de los tipos penales no evidencian que el principio de proporcionalidad [se haya] toma[do] en cuenta [al analizar] las acciones prohibidas y su relación con la cantidad de la pena que ha sido violentado al analizar el caso concreto”.

16. Sobre una presunta vulneración de la garantía de la motivación en el vicio de inatención, sostienen que el Tribunal de doble conforme omitió analizar la diferencia entre el tipo penal de la contravención y del delito. Además, habría omitido realizar la interpretación literal del tipo penal de contravención sin que tampoco haya dado razones de por qué no podía subsumirse los hechos juzgados al tipo penal contravencional. Por el contrario, el Tribunal de doble conforme en su *ratio decidendi* se habría limitado a describir de manera incompleta el tipo penal de delito, sin incluir todos los elementos o circunstancias descritas en aquel. Para el efecto, transcriben los párrafos de la sentencia impugnada en la que se evidenciaría lo dicho.

16.1. Alegan que no se explicaría la pertinencia de las normas a los antecedentes de hecho sobre ¿cuál sería la base jurídica del ECU-911, para emitir ordenes? o ¿serían coordinaciones de los avisos de un privado realiza ante la perturbación de la paz social, orden público y el bienestar común para la coordinación con la Policía? Para los accionantes solo sería una entidad de coordinación con las entidades de primera respuesta, pero esto no lo explicaría el Tribunal de doble conforme en su motivación limitándose a hacer una simple enunciación.

17. Sobre una presunta vulneración de la garantía de la motivación por insuficiencia, sostienen que el Tribunal de doble conforme en la sentencia impugnada solo analizó un presupuesto del delito, esto es si el ECU-911 da órdenes a los policías, sin analizar el tipo contravencional ni todos los presupuestos del tipo penal. Además, describiría el sujeto activo con doctrina, pero no existiría argumentación de las acciones prohibidas que cometieron los accionantes para imponer la pena.

17.1. También señalan que el Tribunal no presentó una argumentación fáctica suficiente para aclarar cuál es la “situación concreta en la que acudieron los agentes de policía” en relación con el supuesto “concierto de personas”, lo cual fue utilizado para agravar la pena y justificar la negativa de suspenderla. Se critica el uso del término “concierto”, ya que estaría tipificado en el artículo 369 del COIP para

organizaciones criminales, lo que implica una “interpretación analógica de carácter grave” dado que no se juzgó a los procesados como miembros de tales organizaciones.

17.2. Además, no se habría considerado que las lesiones sufridas por los policías fueron “levísimas” y “no constituyen delito, sino contravenciones”, sin que el Tribunal de doble conforme haya realizado un análisis sobre su gravedad conforme al artículo 152 del COIP, no obstante, con meras especulaciones agravaron la pena.

18. Sobre el auto impugnado los accionantes no desarrollan argumento alguno.

19. Sobre la relevancia constitucional se menciona que el caso permitiría reparar las violaciones de los derechos constitucionales alegados, traducido en un uso desproporcionado del poder punitivo del Estado y en un trato desigual frente a otras situaciones de verdadera gravedad que son sancionadas por el tipo penal. Además, permitiría la corrección de la inobservancia de precedentes de la Corte Constitucional sobre doble conforme, ya que, en este caso, en lugar de proteger al procesado agravó su situación jurídica. Asimismo, el caso permitiría establecer precedentes claros sobre los límites de los jueces y fortalecer la garantía *non reformatio in pejus* en materia de doble conforme. En el contexto actual de violencia policial y militar, advierten sobre el riesgo de interpretaciones arbitrarias a bienes jurídicos con connotación política y social como “principio de autoridad y administración pública”.

6. Admisibilidad

20. La LOGJCC, en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección, entre los cuales constan:

1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso; [...]

21. Acorde con lo expuesto, la Corte Constitucional, en la sentencia 1967-14-EP/20, emitió los parámetros básicos para que exista un argumento claro sobre una eventual vulneración de derechos. Al respecto, se mencionaron tres elementos: i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cual es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción y omisión judicial de la autoridad judicial, cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental (tal “acción u omisión” deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la

acción); y, iii) una justificación que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.⁵

22. Respecto al auto impugnado los accionantes únicamente se limitan a indicar que lo impugnan sin desarrollar argumento alguno por tanto incumplen con el artículo 62.1 de la LOGJCC.
23. En relación con la sentencia impugnada, la demanda contiene un argumento claro sobre las presuntas violaciones a los derechos al debido proceso en las garantías de la favorabilidad, proporcionalidad y motivación; y a la seguridad jurídica *12 ut supra (tesis)*. Sostienen que la presunta vulneración de estos derechos y garantías constitucionales se dio cuando el Tribunal de doble conforme: **i)** quebrantó los elementos de confianza legítima, certeza y no arbitrariedad, al ampliar de forma ilegítima el umbral de protección del bien jurídico Administración Pública y el concepto de autoridad en el tipo penal de ataque y resistencia, **ii)** frente a los hechos juzgados, con preceptos iguales de protección a la administración pública, el Tribunal de doble conforme inaplicó el principio de favorabilidad vinculado con el de la interpretación más favorable, sin considerar que la actuación de los accionantes fue menos lesiva, no obstante fundamentó su decisión en el delito de ataque y resistencia aplicando la sanción más grave; **iii)** existiría una desproporción entre la gravedad de los hechos o de su actuar menos lesivo y la severidad de la pena impuesta. En el caso concreto, el principio de proporcionalidad no habría sido tomado en cuenta al analizar las acciones prohibidas y su relación con la cantidad de la pena impuesta; y, **iv)** no habría analizado la diferencia entre el tipo penal de la contravención y del delito, sin dar razones de por qué no podían subsumirse los hechos juzgados al tipo penal contravencional, no explicaría la pertinencia de las normas a los antecedentes de hecho respecto a cuál es la base jurídica del ECU-911 para emitir ordenes, habría utilizado ciertos conceptos sin argumentación fáctica suficiente para agravar la pena y justificar la negativa de suspenderla y no consideró en su argumentación que las lesiones sufridas por los policías fueron levísimas y no constituyen delito, sino contravenciones (*base fáctica*). Finalmente, explican que la vulneración se produce cuando las acciones y las omisiones del Tribunal de doble conforme se tradujeron en una decisión judicial con vicios de motivación y en la imposición de una pena desproporcionada frente a la gravedad de los hechos juzgados, expresión de un ejercicio desproporcionado del poder punitivo estatal y de un trato desigual frente a otras situaciones de verdadera gravedad que son sancionadas por el tipo penal, más aún cuando el doble conforme debía ser una garantía para los accionantes y no para agravar su situación jurídica (*justificación jurídica*).

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

24. Asimismo, el fundamento de las acciones no se agota en lo injusto o equivocado de la sentencia, ni se sustentan en la falta o indebida aplicación de la ley. Tampoco se fundamentan en algún pedido sobre pruebas valoradas en el proceso, ni han sido planteadas contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral. En consecuencia, las demandas no incurren en las prohibiciones establecidas en el artículo 62, numerales 3, 4, 5 y 7 de la LOGJCC y según lo analizado en el apartado correspondiente a la oportunidad, fueron presentadas dentro del término legal.

7. Relevancia constitucional

25. El artículo 62 numeral 2 de la LOGJCC exige que, en las demandas de acción extraordinaria de protección, “el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión”. Los accionantes indican que el caso permitiría a la Corte reparar las violaciones de los derechos constitucionales alegados, la corrección de la inobservancia de precedentes de la Corte Constitucional sobre el doble conforme, y establecer precedentes claros sobre los límites de los jueces y la garantía *non reformatio in pejus* en materia de doble conforme.
26. El artículo 62 numeral 8 de la LOGJCC establece que la admisión de las acciones extraordinarias de protección debe permitir “solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentencias sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”.
27. A juicio de este Tribunal, el caso permitiría a la Corte solventar la presunta violación grave de derechos, en el marco del recurso especial de doble conforme. En tal sentido, el caso cumple el criterio de novedad para el establecimiento de precedentes jurisprudenciales.

8. Decisión

28. De los antecedentes y consideraciones que preceden, esta Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **1073-25-EP**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
29. Los accionantes y el Tribunal de doble conforme en el proceso penal, deberán señalar mediante escrito sus correos electrónicos para futuras notificaciones, en el marco de lo dispuesto en la [Resolución No. 007-CCE-PL-2020](#). Para el efecto, este Organismo pone a disposición de los usuarios la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de

la Corte Constitucional) para lo cual deberán registrarse previamente en el siguiente enlace o página web: <https://n9.cl/ingresodeescritos>

- 30.** Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada, de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el presente Tribunal de Admisión se encuentra constituido por el juez constitucional ponente designado para la sustanciación de la presente causa conforme lo dispuesto en los artículos 195 de la LOGJCC y 48 de la CRSPCCC, se dispone a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso penal por el delito de ataque o resistencia signado con el número 11314-2020-00111, presente y cargue a través de la [herramienta tecnológica SAAC de esta Corte Constitucional](#), el informe de descargo respectivo dentro del término de diez días contados a partir de la notificación del presente auto. En dicho informe, el Tribunal de doble conforme deberá señalar los correos electrónicos para futuras notificaciones dentro de este Organismo.
- 31.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador, esta decisión es definitiva e inapelable.
- 32.** Notifíquese y remítase el proceso al juez constitucional ponente para el correspondiente trámite de sustanciación.

Documento firmado electrónicamente

Jorge Benavides Ordóñez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

José Luis Terán Suárez
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 4 de agosto de 2025. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

